



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar decisión de fondo dentro de este trámite de revisión de sentencia de interdicción, adelantado en favor de LUZ AMPARO VELÁSQUEZ y/o PINI VELÁSQUEZ conforme a lo establecido en Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 3 de noviembre del año inmediatamente anterior, se dispuso, revisar la sentencia 218 del 5 de agosto de 2010, dictada por este despacho en favor de la señora LUZ AMPARO VELÁSQUEZ, en la que se designó como curador general a la señora RUBIELA VELÁSQUEZ BUITRAGO con C.C. 31.376.315.

Es importante anotar, que en adelante nos seguiremos refiriendo a la señora LUZ AMPARO con los apellidos PINO VELÁSQUEZ, toda vez que se estableció que luego de la sentencia de interdicción, se dio, por decisión judicial, el reconocimiento de la paternidad en cabeza del señor JORGE ARTURO PINO LONDOÑO, llevando en consecuencia, los apellidos antes mencionados.

Ahora bien, tenemos que en la providencia que dio inicio a este trámite de revisión, se dispuso la valoración de la persona con medida de interdicción, la visita socio familiar para conocer las condiciones de todo orden que la rodean y además, que se informara las personas de confianza de la señora LUZ AMPARO, fijando fecha para audiencia.

En la diligencia se da los traslados ordenados por la ley tanto de la valoración de apoyos, como del informe socio familiar, realizados a la beneficiaria de la medida de interdicción, sin que se haya presentado controversia sobre los mismos.

Aunado a lo anterior, se contó la presente de la señora LUZ AMPARO PINO VELÁSQUEZ beneficiaria de la medida de interdicción y su progenitora, quien actúa como su curadora general.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo,

no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

La Ley 1996, “de 2019, establece un nuevo régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad, en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

En procura de garantizar el ejercicio de la capacidad de toda persona mayor discapacitada, que fueron declaradas en interdicción, la norma en comento consagró en su artículo 56, que genera la obligación de revisar las sentencias mediante las cuales se impuso la medida de interdicción, con el fin de determinar si se requiera la adjudicación judicial de apoyos, en caso de ser así, identificar el tipo de apoyo que requiere y quien puede brindarlos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, apoyados también en la jurisprudencia que ha ratificado que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, debiendo respetarse la garantía de la libertad e igualdad ante la ley, siendo deber del Estado hacerlas real y efectivas, para lo que debe adoptar las medidas necesarias, incluso, ofreciendo una protección especial.

De otra parte no se puede desconocer que la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

CASO CONCRETO

La señora LUZ AMPARO PINO VELÁSQUEZ, fue cobijada con medida de interdicción, la cual se decretó mediante la sentencia 218 del 5 de agosto de 2010, por lo que es procedente su revisión.

Ahora dentro de este proceso de revisión, tenemos como pruebas la Valoración de Apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío.

En la valoración se dice que el ambiente en el que se encuentra la persona en situación de discapacidad se percibe como un entorno saludable y sano en términos emocionales y económicos, la señora RUBIELA VELÁSQUEZ BUITRAGO ha sido una de las personas más importantes en la Red de apoyo de la valorada, es la encargada del proceso de tratamiento y cuidado, principalmente en la situación de discapacidad de su hija, buscando alternativas de tratamiento psicoterapéutico lo que hace en compañía de su esposo el señor JOSÉ GUERRERO.

Se indica que LUZ AMPARO, NO” se encuentra absolutamente imposibilitada para la manifestación de su voluntad, sin embargo, padece incapacidad mental, siendo evidenciadas en conversaciones a profundidad, lo que hace que, “NO” se encuentre en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones por sí misma, requiriendo de manera constante apoyo de sus familiares.

En otro aparte de la valoración, se señala que señora LUZ AMPARO PINO al no tener la capacidad de tomar decisiones de carácter jurídico, social y económico, requiere apoyo en la mayor parte de ámbitos de su vida, sugiriéndose como red de apoyo principalmente a su madre y hermanas, para promover su autonomía en la toma de decisiones como se hecho durante toda su vida.

Por su parte la señora LUZ AMPARO, escuchada en la audiencia realizada el pasado 19 de mayo, da a conocer que vive con su mamá y su papá, refiriéndose al señor JOSÉ GUERRERO, que tiene dos hermanas, CARITO y SANDRITA, que le gusta ver televisión, escuchar música y jugar, que en el día tiende las camas, limpio el polvo y ve las telenovelas, ya que le gustan mucho.

Se refiriere con gran amor a su señora madre, quien la apoya y ayuda en todo, incluso en un momento de la audiencia, ante una pregunta a su progenitora relacionada con quien pudiera cuidar a LUZ AMPARO si ella no estuviera, la titular del acto jurídico lloró y se mostró muy angustiada ante la posible ausencia de su mamá.

La entrevista permitió ver que UZ AMPARO PINO VELÁSQUEZ, puede expresarse por sí misma, sin embargo, su comportamiento y expresiones son de niña, sin mucha profundidad y con poca reflexión, requiriendo en consecuencia apoyo para la comunicación.

En interrogatorio, la señora RUBIELA VELÁSQUEZ BUITRAGO, expresa que su hija requiere un apoyo total, que si bien ella puede atender sus necesidades básicas, debe contar con supervisión permanente, ya que es como una niña, que estuvo estudiando, peor luego de un tiempo debió retirarla ya que la profesora vio que no avanzaba, que se han preocupado porque al menos sea funcional, que pese a su discapacidad es una persona sana, no requiere de controles o medicamentos para su enfermedad, que siempre debe estar en compañía de alguien de su familia, siendo ella quien siempre ha estado a su lado cuidándola y cuando lo requiere, la apoya su hija CAROLINA.

Agrega, además, que después del proceso de interdicción adelantó el proceso de filiación de su hija, logrando que fuera declarada la paternidad del señor JORGE ARTURO, a quien le fijaron una cuota de alimentos, sin embargo, no ha estado presente en la vida de su hija y que el rol de padre lo ha cumplido su esposo JOSÉ GUERRERO.

Por su parte la Trabajadora Social, luego de dar a conocer los antecedentes de todo orden que rodean a LUZ AMPARO PINO VELÁSQUEZ, refiere que esta se moviliza por sus propios medios, interactúa con las personas de su entorno, con un lenguaje verbal claro pero repetitivo de lo que escucha de su progenitora, da a conocer las rutinas que sigue cotidianamente, no logra ubicarse temporalmente, realiza de manera autónoma rutinas de higiene personal, apoya con labores de la casa, pero debe ser acompañada y supervisada en ellas, así como en las actividades que realiza fuera del hogar.

En uno de los apartes del concepto se dice por la profesional *“Es de anotar que Luz Amparo, se comunica de manera verbal y gestual, sin embargo, no logra dar coherencia e ilación a su discurso, tendiendo a repetir expresiones que ha escuchado ya sea de la madre u otras personas, manejando ideas de corte infantil en las que centra su atención. A nivel de movilidad, se desplaza por los espacios del hogar sin dificultad alguna, realizando algunas labores domésticas y de entretenimiento que le agradan, tales como ver TV o jugar con muñecas.*

Con base en lo antes mencionado, es preciso reconocer la necesidad de Luz Amparo Pino Velásquez, de contar de manera permanente con referentes de apoyo que le aporten y acompañen para garantizar una vida digna y de calidad.

Históricamente la señora Rubiela Velásquez, ha ejercido como referente de protección y cuidado de Luz Amparo, adicionalmente, es la principal figura de afecto y apego, lo que la configura como persona de confianza, más cuando ha gestionado la garantía de recursos que permiten a la PCD, mantener una vida digna.

En esta perspectiva en cuanto a apoyos formales, considerando que la señora Luz Amparo Pino Velásquez, en la actualidad recibe cuota alimentaria fijada al señor Arturo Pino, es preciso movilizar el apoyo de un tercero para garantizar el uso adecuado de estos recursos.”

Lo anterior nos lleva a concluir que LUZ AMPARO PINO VELÁSQUEZ dada su discapacidad y pese a que puede comunicarse y expresar su voluntad gustos y preferencias, es una persona que necesita de apoyo para ejercer su autonomía y su capacidad, requiriendo de apoyo y supervisión en sus actividades de la vida cotidiana, para la comunicación, para el manejo de los recursos económicos, derivados de la cuota de alimentos que percibe de su progenitor y que fuera fijada mediante sentencia judicial, así como para los trámites, reclamaciones y demás gestiones tendientes a garantizar los servicios de salud.

De otra parte, si bien en la valoración se expresa que, se requiere apoyos para la *“Representación en cualquier acto o jurídico legal en el cual se requiera la decisión única e individual de la valorada”*, considera el despacho que no hay lugar a asignar tal representación, pues con la nueva ley, LUZ AMPARO recobra su capacidad legal y en el momento no se observa del acervo probatorio esta deba intervenir en algún trámite o actuación que requiera de representación; aunado a ello, de ser menester a futuro su intervención en algún acto jurídico o administrativo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 48 de la ley 1996 de 2019, se podrá acudir al Juez para que otorgue la representación para el acto específico que lo requiera..

Los apoyos que se asignen a LUZ AMPARO, será brindado por su progenitora RUBIELA VELASQUEZ BUITRAGO, quien es persona de confianza, que le cuida desde su nacimiento, orienta y apoya, debiendo en adelante, en todo momento asesorarla y orientarla en el manejo de sus recursos derivados de la

cuota de alimentos de la que es beneficiaria y sobre la mejor forma de tomar las decisiones.

Estos apoyos se prestarán mientras LUZ AMPARO mantenga sus condiciones actuales o este mismo solicite su modificación.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora RUBIELA VELASQUEZ BUITRAGO, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de la medida de interdicción, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados, y como exteriorizó la voluntad y preferencias de LUZ AMPARO.

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá presentar informe condición situacional de la señora LUZ AMPARO PINO y sobre la forma como administra e invierte la cuota de alimentos que recibe.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

Ahora bien, como este proceso se inició para la revisión de la medida de interdicción impuesta a la señora LUZ AMPARO PINO VELÁSQUEZ, la cual se encuentra inscrita en su el registro civil de nacimiento, identificado con el serial 51152487 de la Notaria Primera de Calarcá, Quindío, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Revisar la medida de interdicción impuesta a la señora LUZ AMPARO PINO VELÁSQUEZ, mediante la sentencia N°. 218, del 5 de agosto de 2010, por darse los presupuestos legales.

SEGUNDO: Adjudicar Apoyos Judiciales a la señora LUZ AMPARO PINO VELASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 33.816.817, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas

TERCERO: Señalar que los apoyos adjudicados al señor LUZ AMPARO PINO VELÁSQUEZ son para:

- Para efectos de facilitar la comunicación.
- Para que trámite, reclame, acompañe en la prestación de servicios en

- salud, que permitan garantizar el derecho fundamental a la misma.
- Que haga valer sus voluntad, preferencias y gustos.
 - Para el manejo y administración de los recursos económicos, derivados de la cuota de alimentos que percibe la señora LUZ AMPARO PINO VELÁSQUES de su progenitor.

Estos apoyos se prestarán mientras LUZ AMPARO PINO VELÁSQUEZ mantenga sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación.

CUARTO: Designar al señora RUBIELA VELÁSQUEZ BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.376.315, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal anterior, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

QUINTO: Advertir a la señora RUBIELA VELÁSQUEZ BUITRAGO, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su hija LUZ AMPARO PINO VELÁSQUEZ, así como también es su deber acompañarla, orientarla en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

SEXTO: Ordenar a la Notaría Primera de Calarcá, cancelar la anotación de la medida de interdicción, que pese sobre el registro civil de nacimiento de LUZ AMPARO PINO VELÁSQUEZ, inscrito bajo el indicativo serial 51152487, ya que la decisión aquí adoptada dejar sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia N°: 218 del 5 de agosto de 2010.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Disponer que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora RUBIELA VELÁSQUEZ BUITRAGO, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de interdicción, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyo prestados, y como exteriorizó la voluntad y preferencias de LUZ AMPARO.

Igualmente, a manera de salvaguardas deberá presentar informe sobre la situación en que se encuentre la titular del acto jurídico y sobre la forma como administra e invierte la cuota de alimentos que recibe la señora LUZ AMPARO.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

OCTAVO: No asignar la "Representación legal de la señora LUZ AMPARO PINO VELÁSQUEZ, a la señora RUBIELA VELÁSQUEZ BUITRAGO, por no existir acto jurídico o administrativo que así lo requiera.

No obstante, se advierte a la persona de apoyo que, conforme a lo normado en el artículo 48 de la ley 1996 de 2019, podrá acudir al Juez para que otorgue la representación en caso que lo requiera para un acto específico.

NOVENO: Notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la

presente sentencia; así mismo a los interesados intervinientes, para lo cual se les remitirá copia de la decisión a los correos que tengan habilitados para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ.**

**Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61113d70d258df852d7177f7edcead91f0759d014f733233f3835c29dcb2fcb**

Documento generado en 23/05/2023 12:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**